



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVII NUM 54	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 5 de Julio de 1997
---------------------	------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------

DECRETO No. 179.- Se reforman los Códigos Tutelar para Menores, Penal, de Procedimientos Penales, Familiar y la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Zacatecas.

DECRETO No. 180.- La H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, Clausura su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones, Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

LICENCIADO ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 56

LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 1999, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, Iniciativa de Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, que en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60, fracción III de la Constitución Política local, 22 y 23 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presenta el licenciado FELIPE BORREGO ESTRADA, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el día 17 de marzo del año en curso, se dio lectura a dicha Iniciativa, misma que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 58 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 12, fracción VIII, 63 y 70 del Reglamento Interior, fue turnada por el memorándum 114/99, a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su análisis y la emisión del Dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En fecha 19 de los actuales mes y año, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de su Presidente, presenta una segunda Iniciativa para reformar diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado. Mediante memorándum número 171/99, la Iniciativa fue turnada a la referida

Comisión Legislativa, después de su lectura en sesión del Pleno celebrada en la misma fecha.

Por economía de proceso legislativo, ambas Iniciativas se acumularon en un sólo dictamen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es incuestionable que toda norma jurídica debe reflejar la realidad humana que constituye el objeto de su regulación. Pero la convivencia social es cambiante, reclama necesariamente la existencia de un derecho dinámico capaz de adecuarse a las circunstancias presentes y futuras del destinatario. El objeto de estas reformas es, precisamente, adecuar determinadas normas jurídico penales a la realidad de un entorno estatal que ha superado al derecho vigente, tanto sustantivo como adjetivo, en aspectos que son ciertamente relevantes para la convivencia armónica de la sociedad. La pretensión punitiva del ente público, traducida en la facultad tendiente a dar respuesta a la colectividad frente a las conductas antisociales que le afectan no puede entenderse como un concepto inmóvil y aislado; por el contrario, es inherente a las características propias del Estado, entendido éste como la parte organizada de la sociedad para proveer a ésta de las condiciones necesarias para su permanencia y desarrollo armónico. En tales circunstancias, los cambios sociales determinan el sentido y alcance de las adecuaciones que deben ir produciéndose por la vía del ejercicio de las facultades de prever y sancionar las conductas delictivas.

A continuación, se hace breve reseña de los alcances y sentido que implican las reformas: primero al Código Penal, y luego, al Código de Procedimientos Penales.

~~I.- CODIGO PENAL~~

~~En lo referente al Código Penal la actualización incluye modificaciones a diversos elementos, componentes y categorías lo mismo en lo concerniente a tipicidad que en lo que atañe a punibilidades. Se refiere a continuación los aspectos más trascendentes de la reforma:~~

nueva disposición regula un aspecto de singular importancia para el ~~entorno~~ del Estado al prever un tipo específico que describe y prohíbe aquellas conductas relacionadas con la comercialización de ~~productos~~ agropecuarios, en respuesta a la imperiosa ~~necesidad de incluir~~ en el catálogo de los delitos ~~ciertas~~ conductas imputables a sujetos que, amparados en la ~~circunstancia~~ jurídica de que el mero incumplimiento de un contrato civil no constituye el delito de fraude genérico, adquieren cosechas ~~o mercancías~~ de los productores directos, con el claro propósito de no cubrir el ~~precio~~ correspondiente, generando con ello, además de lógicas alteraciones a la convivencia social, severos ~~perjuicios~~ económicos a los ~~productores~~ que ven seriamente mermada la ~~posibilidad~~ de cumplir con obligaciones crediticias o de continuar con su trabajo productivo.

II.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1. Cuerpo del Delito

El Ejecutivo Federal al realizar un balance de la aplicación de la reforma constitucional del año de 1993, que incorporó el concepto "elementos del tipo" en los artículos 16, 19 y 22, concluyó que la misma produjo resultados negativos, ya que por inobservancia de tecnicismos formales, diversos presuntos delincuentes evitaron la acción de la justicia; baste decir que a nivel nacional, hay indicadores en el sentido de que de las averiguaciones previas consignadas ante la autoridad judicial, se obsequiaron órdenes de aprehensión en menos del 20% de los casos, y se elevó además el número de autoz. de libertad por falta de elementos para procesar, toda vez que para el dictado de un auto de formal prisión se debían acreditar todos los elementos del tipo penal - objetivos, subjetivos y normativos, - así como la probable responsabilidad de los indiciados.

Consecuente con el interés de propiciar una reducción a los altos grados de impunidad que se vienen originando a nivel nacional, en perjuicio de las víctimas del delito y de la sociedad, el Congreso de la Unión, con la aprobación de las Legislaturas de los Estados, expidió Decreto, ya en vigor a partir del 9 de marzo de 1999, que reformó, entre otros, los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma constitucional establece un trascendente cambio de conceptos, ya que en los citados artículos se sustituye el relativo a los **"elementos que integran el tipo penal"** por el de **"cuerpo del delito"**, para, sin lesionar garantías constitucionales de los justiciables, posibilitar una mejor y oportuna intervención de la autoridad en la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Código Penal.

Por tanto, es menester adecuar la Legislación Procesal Penal del Estado para que sea congruente con los preceptos de la Constitución Federal.

Al revisar el Código Procesal Penal, se ha determinado como necesaria la adecuación de los artículos 143 fracción I, 160, 164, y 173, para que en lugar del concepto **elementos del tipo**, en lo futuro establezcan el de **cuerpo del delito**. Además, para precisar el concepto de cuerpo del delito, resulta ineludible reformar el artículo 172 que actualmente describe los elementos integrantes del tipo en los términos ya señalados.

En congruencia con lo anterior se modifica también la denominación del Capítulo I, inserto en el Título Sexto del aludido Código de Procedimientos Penales.

2. Se establece vía sumaria cuando el máximo de la pena imponible no exceda de dos años de prisión

La reforma plantea la instauración de un proceso penal sumario para el tratamiento de aquellos delitos cuya punibilidad máxima no rebase los dos años de prisión, estando así a tono con la previsión constitucional sobre la materia.

Con la implantación de tal proceso de breve duración, se favorece a la prontitud y expeditéz en la impartición de justicia, a la seguridad jurídica de los gobernados; y, en el orden práctico, se establece la posibilidad de un ahorro real de medios económicos tanto para los justiciables que soportarán procedimientos mucho más breves, como para el propio Estado que invertirá menos recursos en el servicio de administración de justicia.

En ese contexto, se modifica el artículo 156 y se crea el artículo 299 bis, para establecer el proceso sumario, generando la consecuencia de que un sinnúmero de juicios penales culminen en forma definitiva en un lapso más corto y adecuado al imperativo constitucional.

3. Delitos Graves

El artículo 350 del Código procesal que nos ocupa, establece el catálogo de delitos respecto de los cuales, por su gravedad, no procede la libertad provisional bajo caución. Por ser un precepto de constante aplicación se ha estimado necesario asignarle a cada figura típica un número romano que facilite su localización y cita en forma indubitable.

En cuanto al fondo, la reforma establece una regulación más justa para la procedencia de la garantía constitucional de libertad provisional bajo caución, privilegiando el equilibrio que debe existir entre los delitos considerados graves y los no graves. Así, en determinados casos de robo y de abigeato, el sujeto activo podrá acceder al beneficio de la libertad provisional bajo caución, atendiendo entre otras circunstancias de tipo, al monto del valor de lo robado o producto del abigeato.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 65, fracción V de la Constitución Política del Estado, 58, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63, 70, 97, 98, 99 fracción I, 100, 109, 110, 111, 116, 117 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA:

**SE REFORMAN LOS CODIGOS PENAL Y DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO**

DECRETA:

SE REFORMAN LOS CODIGOS TUTELAR PARA MENORES, PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FAMILIAR Y LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE ZÁCATECAS.

ARTICULO PRIMERO. ~~Se reforman los artículos 7, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 33 y 34 del Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:~~

ARTICULO 7.- ~~Para los efectos de esta Ley se considera menor a la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad. En lo concerniente a la aplicación de las normas que prescriben tratamientos específicos, se establece la distinción entre los niños cuya edad es inferior a doce años y los adolescentes que ya han cumplido esta última edad pero no los dieciocho años.~~

ARTICULO 21.- ~~El Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas es competente para conocer de las conductas antisociales en que incurran los menores de dieciocho años, y que se estimen delictuosas de acuerdo a la Ley Penal; así como de las conductas de los menores que se determinen como incorregibles, siempre que medie solicitud de sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado se encuentren.~~

ARTICULO 353.- Incurrir en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

I a VI. ...

VII. Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;

VIII. y IX. ...

...

ARTICULO TERCERO.- ~~Se reforman los artículos 200, 240, 279 y 467 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para quedar como sigue:~~

ARTICULO 200.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

ARTICULO 240.- ...

A los menores de dieciocho años, en vez de hacerles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 279.- ...

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. a IV. ...

...

...

ARTICULO 467.- Las medidas correctivas de las infracciones a la Ley penal cometidas por menores de dieciocho años se hará de acuerdo con el Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas.

ARTICULO CUARTO.- Se adicionan los artículos 373 y 603 del Código Familiar del Estado, con un segundo párrafo, cada uno, para quedar como sigue:

ARTICULO 373.- Su ejercicio quedará sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ~~El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1998.~~

SEGUNDO.- Los menores de dieciocho años que se encuentren a disposición de autoridades del fuero común en prisión preventiva, sentenciados o cumpliendo una sanción privativa de libertad, serán trasladados a los lugares idóneos y puestos a disposición del Consejo Tutelar de Menores, sin demora, el mismo día en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, la Secretaría General de Gobierno girará instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social para que a partir de la publicación de este Decreto, levante y mantenga actualizado el censo de la población interna menor de dieciocho años en los Centros de Rehabilitación Social en la Entidad.

CUARTO.- El censo de la población interna menor de dieciocho años, deberá estar disponible a más tardar el día en que inicie su vigencia este Decreto y la Secretaría General de Gobierno lo hará del conocimiento de los Jueces del fuero común por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tal comunicado lo hará extensivo a los Tribunales Federales radicados en la Entidad.

QUINTO.- Las actuaciones practicadas por los órganos ministeriales y jurisdiccionales de fuero común, antes del inicio de vigencia de este Decreto, tendrán validez legal por lo que respecta a procesados, sentenciados o reos menores de

dieciocho años, únicamente en lo que sean compatibles con el procedimiento que prevé el Código Tutelar para Menores del Estado de Zacatecas.

SEXO. El presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1998, contemplará las previsiones necesarias para atender los requerimientos del Consejo Tutelar de Menores.

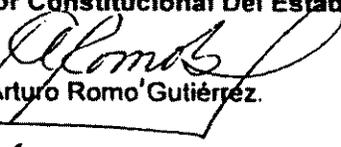
COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésimo Quinta Legislatura del Estado a los tres días de mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Diputado Presidente.- Ing. Ramiro Chávez Anaya.- Diputados Secretarios.- Lic. Francisco Javier Bonilla Pérez y Dr. Francisco Javier Muñoz Valenzuela.- Rúbricas.

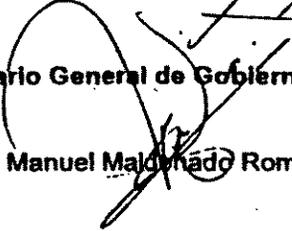
Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".
El Gobernador Constitucional Del Estado.


Lic. Arturo Romo Gutiérrez.

El Secretario General de Gobierno.


Prof. José Manuel Maldonado Romero.